



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00451– 00.

Asunto: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Armenia, 25 abril 2022.

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada contesto la demanda oponiéndose por haberse iniciado el tipo de proceso y no realizarse formas de alternativa de pago; ahora bien, revisando la formulación en el acápite de pretensiones de la contestación de la demanda por la parte ejecutada, se observa:

1. La ejecutada hace referencia a su situación económica y la imposibilidad en que se encuentra para realizar el pago de las cuotas.
2. indica que se desconocen los intereses corrientes y moratorios por cuanto deben demostrarse en el proceso y los mismos estar ajustados a derecho sin caer en usura.

3. Solicita al Banco De Bogotá S.A si tiene otra solución para el pleito y el pago de lo debido.

Sin que se aprecie de los numerales anteriores un desconocimiento de la obligación cobrada o hechos que aborden las pretensiones cobradas.

Se aclara que los numerales que se encuentran dentro no configuran excepciones de la contestación de la demanda.

En torno a ello el dr. Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los procesos Ejecutivos,¹ en relación con las excepciones:

...“ Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento”...

Estudiado lo anterior, se observa que:

1. Del escrito de contestación de la demanda no se deriva o se formula excepción de mérito alguna, por cuanto en ninguno de los numerales se enuncia la excepción que desea interponer, ni hechos en que se funda y la demostración de la excepción, a las cuales se les pueda dar trámite.

Sin embargo, se tiene que en la contestación de la demanda la ejecutada no desconoció la obligación que por el pagaré base de la ejecución se cobra dentro de este proceso por el ejecutante.

Resulta procedente el Despacho dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que la ejecutada fue notificado por conducta concluyente (doc 11.) del mandamiento de pago quien guardo silencio, y como la parte ejecutante allegó título ejecutivo- consistente-“pagaré”, es apto para tal fin [pág. 11- 19 Doc 03]. Se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [doc 05.], efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$3.850.000=). Según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

¹ Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.. Colombia. Sexta edición. Pagina 489.

De lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución propuesta por el Bano de Bogotá con nit: 860002964-4 y a cargo de José Luis Curtidor Gutiérrez con cc 94.154.067, según las explicaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP].

CUARTO: Fijar como agencias en tres millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$3.850.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

/Egh

Se notifica por estado el 26 abril 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fddd80db1da8c949dcfd2e5199e557159aadecfbf1815ad55e1f131435a3c3dc

Documento generado en 25/04/2022 10:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>